



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 2022-0448-01  
**Accionante:** DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. en  
representación de ÁNGELA PÉREZ  
**Accionada:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo primera instancia proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indicó la accionante que la autoridad accionada le impuso un comparendo frente a la cual no estuvo de acuerdo, por lo que a través del correo electrónico de la accionada solicitó el link para interponer el recurso de apelación frente a dicha decisión tomada en audiencia virtual y, una vez le llegó el link se encontraba en blanco lo que imposibilitó radicar la inconformidad, proceder con el que se le vulnera el debido proceso ya que es obligación de la accionada velar porque su página web funcione con idoneidad lo que le ha impedido interponer el recurso de apelación.

Por con siguiente, solicita se le ampare el derecho al debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada, informe la fecha, hora y

forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa frente al comparendo impuesto y se vincule al trámite a la señora Ángela Pérez.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 6 de abril del año en curso, el Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional demandado al considerar que de acuerdo con lo manifestado por la accionante y la respuesta dada por la accionada, pudo verificar que el link enviado por la Secretaría cuenta con una falla, la que debe ser por el emisor del vínculo digital, lo que afecta el debido el proceso, por lo que ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo garantice que la demandante pueda de manera virtual, solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, en caso de encontrarse todavía en términos para ello.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en síntesis, que no es verdad que esa entidad se haya negado a realizar agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación de comparendo, ya que como se puede observar en el canal de agendamiento no se evidencia que la accionante haya efectuado algún tipo de solicitud que así lo demostrara, sino que fue a través de la acción de tutela que la efectuó; que conforme a la respuesta dada a la tutela, se precisó que y por parte de la Dirección de Atención al ciudadano, se agendó audiencia de conciliación para el 3 de mayo de 2022 a la 1:00 p.m. a través del link que allí refiere, lo que permite concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que pide se revoque el fallo de primer grado y, en su lugar, se declare improcedente la acción.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

## **2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su*

beneficio.”<sup>1</sup>

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme al contenido de la decisión objeto de impugnación, claramente se establece que, contrario a lo señalado por la impugnante, la parte actora venía intentando acceder a la página web de la accionada a efectos de agendar la audiencia virtual en la que procedería a presentar el recurso de apelación contra la decisión que se adoptó en contra de ella, lo que no había logrado por cuanto al pretender acceder al link no se le permitía diligenciar ni formular la solicitud, lo que al parecer obedece a fallas que se vienen presentando en esa página, lo que corroboró la accionada y, de ahí que no se pueda hablar que la actora no haya efectuado solicitud en tal sentido, sino que no se le ha permitido acceder a ello por las fallas que vienen presentándose, tema que no desvirtuó en su momento la accionada.

De otro lado, en lo referente a la inconformidad entorno a que operó el hecho superado al haberse agendado la audiencia virtual que pretendía la actora, baste con señalar que de acuerdo al contenido de la respuesta dada en el trámite de la primera instancia por parte de la accionada, ello no lo advirtió y, por el contrario, se mantuvo en la posición de que para acceder a la audiencia virtual la actora debía acudir a los canales que allí referenció, más de manera alguna informó o puso de presente que ya había agendado la audiencia, pues ello tan solo lo vino a poner de presente cuando presentó la impugnación y el escrito donde informaba haber dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de primera instancia, por lo que la funcionaria de primer grado no contó con las pruebas para poder analizar si en verdad en el presente caso había operado o no el hecho superado, por lo que la decisión no era otra que amparar el derecho y de ahí, que la decisión merezca su confirmación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA**

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-089 de 2011

**Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 6 de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza